

Expte. nro. diecisiete mil noventa y tres.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.093/1 caratulada "C. s/ libertad asistida"** y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 48/50 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Eduardo Quirós-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 1 Departamental -Dr. Claudio Brun-, por la que dispuso la libertad asistida (por agotamiento de pena) del condenado C., agraviándose por considerar que no se

ha valorado que el interno posee antecedentes penales que demuestran su carácter recalcitrante a la norma y que "...vislumbran a todas luces que el encartado no ha sabido internalizar situaciones de encierro y ha menospreciado la pena a lo largo de su devenir vital...".

Sostiene, a su vez, que el domicilio propuesto por el causante a los efectos de usufructuar el beneficio, no brinda la seguridad de contener el carácter transgresor de C., ya que el referente externo no lo visitó en ninguna oportunidad en la Unidad Penal.

Agrega que, aun cuando el dictamen del Departamento Técnico Criminológico ha sido positivo, el interno posee diversas sanciones disciplinarias, con una conducta que ha oscilado entre pésima y muy buena; siendo que -si bien habría logrado adaptarse- "...en su ingreso al Penal demostró una total falta de apego hacia las normas de buena y sana convivencia..."; destacando que fue dado de baja en la matrícula del sector talleres por mal desempeño (aun cuando el Juez de Grado haya afirmado que ello se debió a una causal de menor gravedad). También, los factores psicológicos de índole cautelar que arrojan los test a los que fuera sometido, en especial con referencia al consumo de estupefacientes y a la falta de autocrítica. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su revocación, en tanto considero que al evaluarse el dictamen del Departamento Técnico Criminológico en contraste con los datos que le servirían de fundamento, resultaba recomendable apartarse de la opinión de organismo interdisciplinario -conforme autoriza el artículo 105 de la Ley de Ejecución Penal

provincial- y recabar información más detallada de los funcionarios de la Unidad Penal, como también requerir la participación de otros profesionales, a fin de contar con mayor información sobre la evolución del interno en sus aspectos más desajustados, en especial en relación a su problemática vinculada a los estupefacientes.

Como puede observarse en el análisis de los datos sobre los que ha apoyado su dictamen el Departamento Técnico Criminológico, se advierte que el interno ha tenido -en la mayor proporción del lapso que ha durado su privación de la libertad- una conducta mala o regular, la que ha ascendido a buena por dos trimestres y a muy buena, solamente, en los dos últimos trimestres; sin haber superado -en los últimos tres años- la calificación conductual ocho (8).

Ante esa información, que da cuenta de un irregular comportamiento por parte del interno, hubiera sido necesario que al momento de la emisión del dictamen, se explicitaran las razones por las que se estimaba que esa evolución era suficiente para desplazar la negatividad que se evidenciaba en la persistente conducta inadecuada del interno en el resto de su alojamiento en la Unidad, de forma tal que se pudiera advertir con mayor claridad por qué se justificaría el acceso al beneficio de la libertad asistida.

Ello resultaba especialmente relevante si se tiene en cuenta que el mismo Departamento Técnico Criminológico apreció, pocos meses antes, el devenir del condenado como un "...incipiente cambio de conducta..." (ver fs. 27 de legajo de libertad condicional nro. 26100). En ese sentido, en el dictamen no se ha explicitado -en esta oportunidad- cuáles son las razones que se tuvieron en

cuenta para estimar que su comportamiento, aun sin ser merecedor de una calificación ejemplar, presentaba características tales como para que la variación en la opinión del organismo se encuentre debidamente sustentada.

A su vez, destaco que aun cuando se han tenido en cuenta como desfavorables algunos aspectos que surgen del informe psicológico y que se ha recomendado el control del Patronato de Liberados por los "...antecedentes adictivos con que cuenta...", no se refleja en el dictamen una ponderación adecuada de dichas circunstancias. Máxime, si se tiene en cuenta que la psicóloga interviniente destacó que el interno, si bien cuando mejoró, "...no logra aún arribar a un proceso autocrítico, tendiendo aún a justificar ciertas conductas depositando en el entorno parte de la responsabilidad...".

Ello era especialmente importante, si se tiene en cuenta la problemática con los estupefacientes que ha presentado el interno, la advertencia plasmada en el informe psicológico y las sanciones disciplinarias que se le han impuesto al penado en el curso de su privación de la libertad, algunas por hechos de suma gravedad y vinculadas a acciones agresivas contra otros internos y contra el personal penitenciario (ver fs. 5 y vta.).

En ese sentido, remarco -como sostuve en la I.P.P. 16.490/I el 26/12/18- que "...la evaluación sobre el concepto y conducta del interno en el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, como su puntuación, reflejan "historia" dentro de las Unidades de alojamiento y no se ciñen exclusivamente a las sanciones impuestas (aun cuando ellas poseen relevancias para tal determinación)..." y, en ese sentido, la "historia" de la evolución del interno dentro de la Unidad Penal

no respaldaría pacíficamente la opinión emitida por el Departamento Técnico Criminológico.

Por ello, y de acuerdo a las constancias en las que se basa el dictamen del departamento criminológico, considero que la decisión del Juez de Grado es - cuanto menos- prematura, en tanto existían buenos motivos, dada la (insuficientemente justificada) variación de criterio en relación a los dictámenes emitidos en otros incidentes y la escasa correspondencia de esa opinión con los datos aportados por algunas de las áreas y secciones de la Unidad Penal, que tornaban aconsejable apartarse de la recomendación del organismo técnico criminológico y procurar recabar mayor información y de mejor calidad, sobre la evolución del condenado en su vida institucional intramuros.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por estar de acuerdo en su justificación.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto a fs. 12/13 y vta. (arts. 421, 439, 440 del C.P.P.), revocando la resolución recurrida por prematura.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto del colega preopinante.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, abril 12 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la decisión apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR** la resolución dictada a fs. 48/50 y vta. por considerarla a la misma prematura (arts. 440 y 498 del C.P.P., artículo 104 Y 105 de la ley 12.256 según ley 14.296).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver al Órgano de origen, donde deberá notificarse al interno.